



Asamblea General

Distr. general
9 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones
Tema 125 del programa
Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos
de las Naciones Unidas

Carta de fecha 27 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General

Tengo el honor de referirme a la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 2000, en la cual la Asamblea decidió admitir a la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas.

Esa decisión forzosa y automáticamente dio por terminada la calidad de Miembro de la Organización de la ex Yugoslavia, el Estado que fue admitido en 1945. En el momento de adoptarse esta decisión, la ex Yugoslavia todavía adeudaba cuotas, lo que se refleja en las cuentas de las Naciones Unidas.

Como la ex Yugoslavia ha dejado de existir, no es posible remitirse a ella para el pago de las cuotas atrasadas. Por consiguiente, será necesario que se adopte una decisión con respecto al tratamiento de las cuotas atrasadas de la ex Yugoslavia.

Deseo señalar esta cuestión a la atención de la Asamblea General en el contexto de su examen del tema 125 (Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas) del programa de su quincuagésimo sexto período de sesiones. En la nota adjunta, que ha sido preparada por la Secretaría, figura la información correspondiente (véase el anexo).

(Firmado) Kofi A. **Annan**



Anexo**Cuotas prorrateadas pendientes de pago por la ex Yugoslavia****I. Introducción**

1. Durante 1991-1992, la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en 1945, sufrió un proceso de disolución y se crearon cinco Estados sucesores.

2. En su resolución 777 (1992), de 19 de septiembre de 1992, el Consejo de Seguridad indicó que consideraba que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas. Por consiguiente decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) solicitara su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participara en los trabajos de la Asamblea General.

3. En su resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992 la Asamblea General indicó igualmente que consideraba que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas. Por lo tanto, decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participaría en los trabajos de la Asamblea General.

4. En su resolución 821 (1993), de 28 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, recomendó a la Asamblea General que decidiera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participara en la labor del Consejo Económico y Social. En su resolución 47/229, de 29 de abril de 1993, la Asamblea General, entre otras cosas, decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participaría en los trabajos del Consejo Económico y Social.

5. No obstante, la Asamblea General no adoptó ninguna medida para dar por terminada la calidad de Miembro de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia. Por el contrario, incluyó a la ex Yugoslavia en las escalas de cuotas que aprobó para los períodos 1995-1997 y 1998-2000, sobre la base de los datos relativos al ingreso nacional y el producto nacional bruto de Serbia y Montenegro. Cuando los Estados sucesores de la ex Yugoslavia fueron admitidos en las Naciones Unidas durante el período 1992-1994, sus tasas de prorrateo iniciales se dedujeron de la tasa de prorrateo inicialmente asignada a la ex Yugoslavia en 1992-1994. Sus prorrateos en los años de admisión respectivos se dedujeron del prorrateo de la ex Yugoslavia en esos años.

6. Desde el 27 de abril de 1992, cuando se estableció la República Federativa de Yugoslavia, hasta el 27 de octubre de 2000, cuando su Presidente presentó al Secretario General una solicitud de admisión de la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia sostuvo que constituía el Gobierno del Estado Miembro que era la ex Yugoslavia. Esto se realizó sobre la base explícita de que el Estado antiguamente conocido como República Federativa Socialista de Yugoslavia seguía existiendo, que ese Estado, por consiguiente, seguía siendo Miembro de las Naciones Unidas, que la República Federativa de Yugoslavia continuaba la personalidad jurídica con arreglo al derecho internacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

que la República Federativa de Yugoslavia era por lo tanto Estado Miembro de las Naciones Unidas y, en consecuencia, la misma persona del derecho internacional y por lo tanto el mismo Estado Miembro que la ex Yugoslavia.

7. En apoyo de esta aseveración, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia adoptó gran número de medidas en nombre de la ex Yugoslavia en el período comprendido entre el 27 de abril de 1992 y el 27 de octubre de 2000. Entre éstas se incluyeron el que funcionarios del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia representaran a la ex Yugoslavia en la Asamblea General y sus órganos subsidiarios, antes de la aprobación de la resolución 47/1 de la Asamblea General, y en el Consejo Económico y Social y sus órganos subsidiarios, antes de la aprobación de la resolución 47/229 de la Asamblea. Además, en varias ocasiones, la última de las cuales fue el 23 de junio de 2000, funcionarios del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia solicitaron que se los invitara a participar, como representantes de la ex Yugoslavia, en las sesiones del Consejo de Seguridad. Entre el 27 de abril de 1992 y el 1° de noviembre de 2000, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia utilizó el derecho de la ex Yugoslavia, como Estado Miembro, de establecer y mantener misiones ante las Naciones Unidas en su Sede y Oficinas. También utilizó el derecho de la ex Yugoslavia, como Estado Miembro, de distribuir comunicaciones como documentos oficiales de las Naciones Unidas.

8. En su resolución 55/12 de 1° de noviembre de 2000, la Asamblea General decidió admitir a la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas. Con esa decisión se dio por terminada forzosa y automáticamente la calidad de Miembro de las Naciones Unidas de la ex Yugoslavia. En ese momento, la ex Yugoslavia adeudaba cuotas prorrateadas que debían haberse pagado antes y después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

9. Cabe destacar que en la presente nota se examinan las sumas adeudadas con respecto a las cuotas prorrateadas de la ex Yugoslavia. No se tratan las sumas adeudadas por la República Federativa de Yugoslavia respecto de los gastos realizados por las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas por concepto de artículos que deberían haber sido proporcionados sin costo de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. En el párrafo 10 de su resolución 51/12, de 4 de noviembre de 1996, la Asamblea General instó al Secretario General a que comunicara su preocupación a los gobiernos de que se tratara y la petición de que los gobiernos reembolsaran a las fuerzas combinadas esos gastos. La Asamblea también pidió al Secretario General que suspendiera la liquidación de las reclamaciones presentadas por los gobiernos de que se tratara hasta que se resolviera la cuestión de los gastos. En la sección III del informe del Secretario General de 17 de marzo de 2000 (A/54/803), figuran los detalles completos de las sumas adeudadas. Todas las sumas adeudadas por Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, Bosnia y Herzegovina y la ex República Yugoslava de Macedonia siguen pendientes de pago.

II. Cuotas atrasadas de la ex Yugoslavia

10. Al 1° de noviembre de 2000, cuando dejó de ser Estado Miembro, la ex Yugoslavia adeudaba cuotas atrasadas por un total de 16.226.613 dólares, tenía un crédito de 1.846 dólares en la cuenta especial para el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición y un anticipo de 26.000 dólares al Fondo de Operaciones para el período 2000-2001. No se han hecho nuevos prorrateos para

la ex Yugoslavia desde el 1° de noviembre de 2000. El 14 de junio de 2001, la Asamblea General autorizó la aplicación de créditos respecto de los saldos no utilizados de las cuentas de las operaciones de mantenimiento de la paz de períodos anteriores, en relación con las cuales se habían fijado cuotas prorrateadas para la ex Yugoslavia. La parte que le correspondía de esos créditos ascendía a 8.058 dólares en cifras netas. Con la aplicación de ese crédito el monto total de las cuotas prorrateadas en mora de la ex Yugoslavia ascendía a 16.218.555 dólares. Los detalles de esas sumas figuran en el cuadro que se presenta en el apéndice I.

11. Como la ex Yugoslavia también dejó de existir el 1° de noviembre de 2000, evidentemente no es posible que ese Estado pague sus cuotas prorrateadas en mora.

12. Para determinar quién es responsable de pagar esas cuotas prorrateadas y en qué montos, es necesario distinguir, por una parte, entre las deudas pendientes de la ex Yugoslavia en el momento de disolverse la República Federativa Socialista de Yugoslavia y, por otra parte, las deudas pendientes de la ex Yugoslavia en la fecha en que dejó de ser Miembro de las Naciones Unidas, el 1° de noviembre de 2000.

13. De conformidad con las normas del derecho internacional general respecto de la sucesión de los Estados en lo tocante a las deudas de los Estados, las Naciones Unidas tal vez decidan recurrir a los cinco Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia para el pago de la parte de las deudas de la ex Yugoslavia acumulada antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

14. Con respecto a la parte de la deuda de la ex Yugoslavia acumulada posteriormente a la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, esas deudas no han pasado a ningún otro Estado en virtud de las normas del derecho general internacional respecto de la sucesión de los Estados en lo tocante a las deudas de los Estados, ya que no se había producido ninguna sucesión de Estados entre la ex Yugoslavia y cualquier otro Estado cuando ésta dejó de existir el 1° de noviembre de 2000. No obstante, como ya se señaló, el Gobierno anterior de la República Federativa de Yugoslavia afirmó reiteradas veces que representaba a la ex Yugoslavia. De hecho, afirmó que la República Federativa de Yugoslavia era la misma persona jurídica internacional, y por lo tanto el mismo Estado Miembro, que la ex Yugoslavia. Sobre esa base, se podría considerar que en la actualidad la República Federativa de Yugoslavia no está exenta de la responsabilidad por las deudas de la ex Yugoslavia contraídas después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia pero antes de que la ex Yugoslavia dejara de ser Miembro de las Naciones Unidas el 1° de noviembre de 2000. Sobre esa base, las Naciones Unidas podrían tratar de obtener de la República Federativa de Yugoslavia el pago de las cuotas adeudadas y pagaderas por la ex Yugoslavia después de la disolución definitiva de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y que seguían pendientes de pago al 1° de noviembre de 2000.

15. Si la Asamblea General decide pedir a los cinco Estados sucesores de la ex Yugoslavia que paguen la parte de la deuda de la ex Yugoslavia acumulada antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, la Secretaría entiende que la distribución del activo y el pasivo de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se basaría en parte en la fecha de sucesión de cada Estado a la ex Yugoslavia, es decir, las fechas en que tuvieron lugar las sucesiones de los Estados entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y cada uno de sus Estados sucesores, y en parte en la proporción relativa de los Estados sucesores, es decir la proporción relativa de la deuda de la ex Yugoslavia que se considera que debería

pasar de manera equitativa a cada uno de los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

16. En ese caso, como la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia no se produjo de una sola vez sino que más bien fue un proceso de desintegración gradual a lo largo del tiempo, la Secretaría prevé que las fechas de sucesión de los cinco Estados sucesores utilizadas a los fines de asignar el monto adeudado serían diferentes. Presuntamente, cada Estado sucesor sería responsable de su proporción relativa y equitativa de las cuotas prorrateadas adeudadas por la ex Yugoslavia pagaderas a la fecha de su sucesión a la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El saldo seguiría siendo responsabilidad de la ex Yugoslavia y entonces se prorratearía entre ésta y el Estado sucesor siguiente de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, junto con los prorrateos y créditos posteriores pagaderos a la fecha de la sucesión. Si se adoptara este criterio, serían necesarios algunos ajustes contables, ya que los pagos y los créditos con respecto a la ex Yugoslavia se han aplicado a las sumas adeudadas más antiguas en cada caso, de conformidad con el párrafo 5.6 del Reglamento Financiero.

III. Fechas de sucesión a la República Federativa Socialista de Yugoslavia

17. De conformidad con las normas del derecho internacional general relativas a la sucesión de los Estados, la proporción de la deuda de un Estado predecesor que pasa a un Estado sucesor es una proporción equitativa de la deuda que existía a cuenta del Estado predecesor en la fecha en que tuvo lugar la sucesión de Estados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Las fechas de sucesión de los cinco Estados sucesores son, por consiguiente, un factor importante para que la Asamblea General tenga en cuenta si decide estudiar la posibilidad de hacer algún reclamo a los Estados sucesores a este respecto. En este caso, las fechas en que las sucesiones de los Estados tuvieron lugar entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y cada uno de sus Estados sucesores son las fechas en que se crearon esos Estados sucesores. En la actualidad, no existe decisión alguna de un órgano político competente de las Naciones Unidas sobre esas fechas¹. Si la Asamblea General deseara el asesoramiento de la Secretaría con respecto a la posible presentación de reclamaciones a los cinco Estados sucesores, por consiguiente, tendría que dar orientación a la Secretaría sobre las fechas de sucesión que deberían aplicarse a cada uno de los cinco Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

18. A este respecto, en su Opinión No. 11, de 16 de julio de 1993, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia indicó a los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional que en su

¹ Estas fechas deben distinguirse de las fechas en que los Estados sucesores fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas. Las fechas forzosamente son posteriores a las fechas en que cada uno de los Estados se convirtió en tal en virtud del derecho internacional. Las fechas en que los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas son las siguientes:

Bosnia y Herzegovina	22 de mayo de 1992
Croacia	22 de mayo de 1992
Eslovenia	22 de mayo de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	8 de abril de 1993
República Federativa de Yugoslavia	1° de noviembre de 2000

opinión las fechas en que fueron establecidos los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia eran las siguientes:

Croacia	8 de octubre de 1991
Eslovenia	8 de octubre de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	17 de noviembre de 1991
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992
República Federativa de Yugoslavia	27 de abril de 1992

Sin embargo esta opinión no es vinculante para las Naciones Unidas y cabe señalar que los propios Estados sucesores han indicado al Secretario General, en su calidad de depositario de los tratados multilaterales, que sus respectivas fechas de sucesión son las siguientes:

Eslovenia	25 de junio de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	17 de septiembre de 1991
Croacia	8 de octubre de 1991
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992
República Federativa de Yugoslavia	27 de abril de 1992

IV. Proporción relativa de los Estados sucesores

19. Con respecto a la parte de la deuda de la ex Yugoslavia acumulada antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, otro factor que la Asamblea General deberá tener en cuenta, si decide presentar reclamaciones a los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia respecto de esa deuda, son las proporciones relativas que deberían aplicarse a los cinco Estados sucesores, es decir, el establecimiento de la proporción equitativa de la deuda de la ex Yugoslavia que pasa a cada uno.

20. A este respecto, cabe recordar que Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas durante el período abarcado por la escala de cuotas para 1992-1994. Por recomendación de la Comisión de Cuotas, la Asamblea General decidió que las tasas de prorrateo establecidas para los nuevos Estados Miembros se dedujeran de la tasa de prorrateo establecida anteriormente para la ex Yugoslavia (0,42%); también decidió que las cuotas correspondientes a esos Estados Miembros en el año de su admisión se dedujeran de las cuotas de la ex Yugoslavia². Las tasas de prorrateo establecidas para los cuatro Estados sucesores durante las partes pertinentes del período abarcado por la escala de cuotas fueron:

	<i>Tasas de prorrateo (porcentaje de la escala)</i>	<i>Porcentaje</i>
Bosnia y Herzegovina	0,04	9,5
Croacia	0,13	31,0
Eslovenia	0,09	21,4
ex República Yugoslava de Macedonia	0,02	4,8

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/47/11)* e *ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/48/11)*. Véanse también la decisión 47/456 y la resolución 48/223 A.

El monto residual del 0,14% de la escala (el 33,3% del total) siguió correspondiendo a la ex Yugoslavia.

21. La Asamblea General tal vez desee tomar en cuenta también que, en un acuerdo sobre cuestiones de sucesión firmado por los cinco Estados sucesores el 29 de junio de 2001 (que todavía no ha entrado en vigor), se establecieron las siguientes proporciones para los cinco Estados respecto de la deuda externa de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (con excepción de las deudas respecto de las cuales se especifica un monto en el acuerdo o en virtud de él):

Bosnia y Herzegovina	15,5%
Croacia	23,0%
Eslovenia	16,0%
ex República Yugoslava de Macedonia	7,5%
República Federativa de Yugoslavia	38,0%

V. Opiniones de los Estados sucesores

22. A fin de prestar asistencia a la Asamblea General en el examen de la cuestión, la Secretaría solicitó a los Representantes Permanentes de los cinco Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia que indicaran las opiniones de sus Gobiernos al respecto. En una respuesta conjunta, de fecha 7 de septiembre de 2001, los cinco Representantes Permanentes indicaron su opinión compartida de que la deuda pendiente de la ex Yugoslavia debía pasarse a pérdidas y ganancias. El texto de la carta figura en el apéndice II. En una nueva respuesta conjunta, de fecha 19 de noviembre de 2001, se reiteró la opinión de los cinco Estados sucesores de que las cuotas prorrateadas de la ex Yugoslavia debían pasarse a pérdidas y ganancias. El texto de la carta figura en el apéndice III.

VI. Conclusiones

23. **Como no es posible cobrar las cuotas prorrateadas impagas de la ex Yugoslavia a ese Estado, la Asamblea General tendrá que decidir qué medidas deben adoptarse.**

24. **A ese respecto, y en consonancia con la posición de los cinco Estados sucesores estipulada en las cartas que figuran en los apéndices II y III, la Asamblea tal vez desee aprobar el paso a pérdidas y ganancias de las sumas de que se trata.**

25. **Otra posibilidad es que la Asamblea General decida tratar de obtener de los cinco Estados sucesores el pago de la totalidad o parte de las cuotas pendientes.**

26. **En caso de que así lo decida, también tendrá que decidir:**

a) **Si las Naciones Unidas sólo deberán tratar de obtener de los cinco Estados sucesores el pago de la deuda contraída antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia; o**

b) Si también deberían tratar de obtener de la República Federativa de Yugoslavia el pago de la deuda contraída después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre la base del principio de preclusión ya citado.

27. Si la Asamblea General decide que las Naciones Unidas deben tratar de obtener el pago solamente de las sumas adeudadas antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y no del monto total adeudado, también tendría que decidir qué medidas ha de adoptar con respecto al saldo de la suma adeudada por la ex Yugoslavia, presuntamente, pasarlo a pérdidas y ganancias.

28. Si la Asamblea General decidiera tratar de obtener el pago de la totalidad o parte de las sumas adeudadas por la ex Yugoslavia antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, podría pedir a los cinco Estados sucesores que negociaran un acuerdo entre ellos acerca de cuál de esos Estados ha de pagar las deudas contraídas y en qué monto. Si se alcanzara un acuerdo de ese tipo entre los cinco Estados sucesores, sería necesario que la Asamblea General decidiera aceptar sus términos antes de que pasara a ser vinculante para la Organización.

29. Si la Asamblea General decidiera tratar de obtener el pago de la totalidad o parte de las sumas adeudadas por la ex Yugoslavia antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y los Estados sucesores no llegaran a un acuerdo dentro de un plazo razonable sobre sus respectivas responsabilidades al respecto, las Naciones Unidas podrían reclamar de cada uno de ellos el pago de una suma que a su juicio constituyera una proporción equitativa de la suma adeudada. Si decidiera tratar de obtener el pago de la totalidad o parte de las sumas adeudadas por la ex Yugoslavia antes de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, la Asamblea General también podría pensar en decidir cuándo consideraría la posibilidad de reclamar el pago de esa forma.

30. Si la Asamblea General decidiera considerar la posibilidad de reclamar el pago de los cinco Estados sucesores y pidiera información conexas a la Secretaría, ésta necesitaría orientación sobre las fechas de sucesión a la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sobre las proporciones relativas que deberían aplicarse a los cinco Estados.

Apéndice I

Cuotas pendientes de pago de la ex Yugoslavia al 31 de octubre de 2000 (montos ajustados en base a los créditos aplicados en 2001)

	<i>Dólares EE.UU.</i>
Presupuesto ordinario	11 235 656,00
Operaciones de mantenimiento de la paz	
ONUC	333 269,00
FENU (1956)	7 598,00
FNUOS/FENU (1973)	97 577,00
FPNUL	495 968,50
UNIIMOG	5 672,50
UNAVEM/MONUA	278 286,00
GANUPT	—
UNIKOM	123 107,00
MINURSO	164 455,00
ONUSAL/ONUCA	125 622,00
APRONUC/UNAMIC	689 251,00
UNPROFOR	1 260 860,00
ONUSOM	474 815,00
ONUMOZ	149 030,00
UNFICYP	27 998,00
UNOMIG	16 807,00
UNMIH	67 541,00
UNOMIL	23 488,00
UNAMIR/UNOMUR	122 210,00
Equipo de Enlace Militar de las Naciones Unidas en Camboya	143,00
MONUT	7 384,00
UNMIBH	83 773,00
UNTAES/GAPC	90 247,00
UNPREDEP	24 751,00
UNSMIH/UNTMIH/MIPONUH	17 563,00
MINUGUA	741,00
MINURCA	10 187,00
UNOMSIL/UNAMSIL	29 490,00
UNMIK	32 080,00
UNAMET	1 938,00
UNTAET	25 876,00
MONUC	10 222,00
Total, Operaciones de mantenimiento de la paz	4 797 950,00
Tribunales internacionales	
ex Yugoslavia	110 092,00
Rwanda	74 857,00
Total, Tribunales	184 949,00
Total	16 218 555,00

Apéndice II

Carta de fecha 7 de septiembre de 2001 dirigida al Secretario General Adjunto de Gestión por los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Yugoslavia

Siguiendo instrucciones de nuestros respectivos Gobiernos, y en respuesta a su carta de 27 de julio de 2001, le transmitimos nuestra posición conjunta respecto de las cuotas prorrateadas pendientes de pago de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. Como lo confirman las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, el Estado conocido como República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir y ha sido sucedido por cinco Estados sucesores iguales, que han sido admitidos como nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas. Desde su admisión a las Naciones Unidas, se han fijado a los nuevos Estados cuotas prorrateadas que han pagado debidamente. En el pasado, algunos Estados sucesores ya indicaron en sus exposiciones oficiales que no existía base alguna para prorratear cuotas a un Estado que ha dejado de existir. Por consiguiente, los cinco Estados sucesores, que son Estados Miembros de las Naciones Unidas y pagan sus cuotas prorrateadas, creen que las sumas adeudadas deben pasarse a pérdidas y ganancias.

(Firmado) Husein **Živalj**

Representante Permanente de Bosnia y Herzegovina
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Ivan **Šimonović**

Representante Permanente de la República de Croacia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Srgjan **Kerim**

Representante Permanente de la República de Macedonia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Ernest **Petrić**

Representante Permanente de la República Eslovenia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Dejan **Šahović**

Representante Permanente de la República Federativa
de Yugoslavia ante las Naciones Unidas

Apéndice III

Carta de fecha 19 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General Adjunto de Gestión por los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Yugoslavia

En relación con nuestra carta de 7 de septiembre de 2001 y siguiendo instrucciones de nuestros Gobiernos, deseáramos una vez más transmitirle nuestra posición conjunta respecto de las cuotas prorrateadas pendientes de pago de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

El Estado conocido como República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir y le sucedieron cinco Estados sucesores iguales, ninguno de los cuales continuó con su personalidad jurídica. Este hecho se vio confirmado por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobadas en 1992. Aunque un Estado disuelto, que evidentemente había dejado de existir, debería haber dejado de ser Miembro de las Naciones Unidas ipso facto, se siguieron fijando cuotas prorrateadas para la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

La disolución de la ex República Federativa de Yugoslavia fue un proceso gradual. La fecha exacta en que los Estados sucesores se independizaron es diferente para cada uno y no se puede determinar una fecha precisa de la disolución.

Esta situación debería haberse reflejado en forma apropiada en las decisiones de las Naciones Unidas, incluidas las relativas al prorrateo de las cuotas. Los cinco Estados sucesores fueron admitidos como nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas y desde entonces han pagado sus cuotas prorrateadas.

La disolución de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia fue un caso singular y de hecho no existía ningún precedente idéntico. Todos los casos anteriores (por ejemplo, la disolución de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o Checoslovaquia) fueron diferentes y también lo fueron las consecuencias jurídicas y es muy poco probable que vuelva a repetirse la misma situación. No obstante, si se produce una situación similar, las Naciones Unidas deberían encontrar el modo de abordarla en forma apropiada.

Mantener la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el Estado disuelto, en la lista de la escala de cuotas fue un criterio que se prestaba a malinterpretaciones, y que no debería acarrear consecuencias jurídicas a otros Estados Miembros. Por consiguiente, los cinco Estados sucesores, tras examinar cuidadosamente las sugerencias presentadas en su carta de 27 de julio de 2001, desean reiterar su posición conjunta de que las cuotas prorrateadas de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia deben pasarse a pérdidas y ganancias.

(Firmado) Mirza **Kusljagić**

Representante Permanente de Bosnia y Herzegovina
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Ivan **Šimonović**

Representante Permanente de la República de Croacia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Srgjan **Kerim**
Representante Permanente de la República de Macedonia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Ernest **Petrić**
Representante Permanente de la República Eslovenia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Dejan **Šahović**
Representante Permanente de la República Federativa
de Yugoslavia ante las Naciones Unidas
